

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PARTE OFICIAL.

*Señor Presidente del Consejo de Ministros.*

Al terminar hoy la Regencia, á que fui llamada por la Constitución, en momentos de profunda tristeza y de viudez inesperada, siento en lo íntimo de mi alma la necesidad de expresar al Pueblo español la inmensa é inalterable gratitud que en ella dejan las muestras de afecto y de adhesión que he recibido de todas las clases sociales.

Si entonces presentí que sin la lealtad y la confianza del pueblo no me sería dado cumplir mi difícil misión, ahora, al dirigir la vista á ese período, el más largo de todas las Regencias españolas, y al recordar las amargas pruebas que durante él nos ha deparado la Providencia, aprecio aquellas virtudes en toda su magnitud, afirmando que, gracias á ellas, la Nación ha podido atravesar tan profundas crisis en condiciones que auguran para lo futuro una época de bienhechora tranquilidad.

Por eso, al entregar al Rey Alfonso XIII los poderes que en su nombre he ejercido, confío en que los españoles todos, agrupándose en torno suyo, le inspirarán la confianza y la fortaleza necesarias para realizar las esperanzas que en Él se cifran.

Esa será la recompensa más completa de una madre, que, habiendo consagrado su vida al cumplimiento de sus deberes, pide á Dios proteja á su Hijo, para que,

emulando las glorias de sus antepasados, logre dar la paz y la prosperidad al noble pueblo que mañana empezará á regir.

Ruego á usted, Sr. Presidente, haga llegar á todos los españoles esta sincera expresión de mi profundo agradecimiento y de los fervientes votos que hago por la felicidad de nuestra amada Patria.

MARIA CRISTINA

16 Mayo de 1902.

(Gaceta del 17 Mayo)

*Soldados y Marineros.*

Al tomar por Mi mismo el mando de los Ejércitos de mar y tierra, con arreglo á la ley fundamental de la Monarquía, Me apresuro á cumplir un deber muy grato para Mi corazón. Como Rey, como General, como español y como soldado, Yo saludo en vosotros á los representantes de nuestras glorias militares, y de nuestra grandeza nacional.

Valor, energía, perseverancia, disciplina, patriotismo, todo lo tenéis: de todas estas virtudes podéis hacer alarde, y dichoso mil veces aquel que las posee: dichoso mil veces el caudillo afortunado que os guíe y dirija en el día del combate, porque ese está seguro de vencer ó de morir con honra.

Dichoso el Soberano que ve en vosotros el apoyo más firme del orden social, el cimiento más seguro de la paz pública, el defensor más resuelto de las institucio-

nes, la base más sólida del bienestar y de la felicidad de la Patria.

En cuanto á Mí, cerca de vosotros he de vivir como vivió el gran Alfonso XII: por vuestro bien he de desvelarme, siguiendo el ejemplo de mi noble Madre: con vosotros me hallaréis en los momentos de peligro, y de Mí hablará la Historia cuando de vosotros haya de ocuparse.

Cumplid siempre con vuestro deber, que Yo no he de olvidar jamás el Mío, y con la ayuda de Dios marcharemos juntos, sin vacilaciones ni desmayos, por el áspero sendero que nos marca la estrecha y hermosa religión de la milicia. Así conquistaremos el amor de los buenos españoles: así haremos una Patria siempre grande, siempre feliz, siempre digna de admiración y de respeto: así contaréis siempre con el efecto de vuestro Rey

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Valeriano Weyler.**

El Ministro de Marina,  
**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

Madrid 17 de Mayo de 1902.

(Gaceta del 18 Mayo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 24

Desde el día de hoy, quedo encargado nuevamente del mando de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 19 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
**José Carreño de la Cuadra.**

NUM. 25

### ORDEN PUBLICO

El cumplimiento de las disposiciones y reglamentos á que han de sujetarse los distintos servicios cuya vigilancia y cuidado están encomendados á mi autoridad, es deber principal que me hallo dispuesto á cumplir, exigiendo á todos las debidas responsabilidades.

Uno de estos servicios, acaso el principal, es la vigilancia que debe ejercerse en

las casas llamadas de *préstamos*, cuya reglamentación, en lo que á su administración se refiere, compete á los Gobernadores, según declara la Real orden de 26 de Noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta* de 11 de Diciembre del mismo año: el cumplimiento de cuanto en dicha Soberana disposición se previene respecto al modo de funcionar estas casas, es letra muerta para las personas dedicadas á esta industria, y sin perjuicio de exigir la responsabilidades á que se hayan hecho acreedores, he dispuesto, en virtud de las facultades que me están conferidas, dictar las reglas siguientes:

1.º Señalar un plazo de cuatro días para que las casas de préstamos lleven los libros prevenidos en la referida circular, presentándolos en este Gobierno para su autorización, si están establecidas en la capital, ó en las Alcaldías respectivas si lo están en los pueblos.

2.º Ordenar que desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia, se pasen diariamente, á las doce de la mañana á la Secretaría de este Gobierno, los partes diarios á que dicha Real orden se refiere.

3.º Encargar muy especialmente á los Sres. Alcaldes é Inspectores de Vigilancia el cumplimiento de cuanto en la repetida Real orden se previene, sirviéndose darme cuenta en el acto de cualquier omisión ó falta que notaren.

Guadalajara 19 de Mayo de 1902.

El Gobernador,  
**José Carreño de la Cuadra.**

NUM. 26

### Pesas y medidas.—Partido de Molina.

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Molina (cabeza de partido), los días 23, 24, 25 y 26 del actual, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transecurrido el término fijado, pasará el Sr. Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose que en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza del partido, se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 18 de Mayo de 1902.

El Gobernador interino,  
**Marcelino Villanueva.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO

Usando de la facultad que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, he tenido á bien disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Diputado á Cortes, continúe encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS.

Usando de la facultad que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en disponer que D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes, continúe encargado del Ministerio de Estado; Don Juan Montilla y Adán, Diputado á Cortes, del Ministerio de Gracia y Justicia; Don Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Penderife, Senador del Reino, del Ministerio de la Guerra; Don Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino, del Ministerio de Marina; D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Diputado á Cortes, del Ministerio de Hacienda; D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, del Ministerio de la Gobernación; D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes, del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Queriendo dar á Mi Augusta Madre un testimonio de entrañable afecto, al par que del aprecio y gratitud con que la noble Nación regida por Ella durante diez y seis años guardará memoria de sus grandes servicios y virtudes, y especialmente de la fidelidad con que acertó á seguir las tradiciones de Mi malogrado Padre el Rey D. Alfonso XII en la alta empresa de mantener estrechamente unidos los anhelos del pueblo con los ideales del Trono,

Vengo en disponer que, durante toda su vida, conserve el rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante, ocupando, por lo tanto, en los actos y ceremonias oficiales, el mismo puesto que hasta hoy, ó el inmediato siguiente al de la que fuere Mi esposa, caso de que Yo contrae matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las prerrogativas que la Constitución de

la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en día tan fausto para Mi, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias todo el consuelo que permiten los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condición del pueblo español, y señalar Mi entrada en la mayor edad con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al art. 50 del Código.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. III, y en el art. 273 del Código penal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otorgase su perdón, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio. A éstos les concede rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera parte, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razón de pena no alcance los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el art. 2.º del Código, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia. Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 6.º Para obtener los beneficios concedidos en este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se considerarán firmes para los efectos del indulto: primero, aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudación; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud de recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva; tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en su caso, si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaren su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidiesen los indultados.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicación de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.º, y lo mismo cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el art. 4.º

Art. 10.º Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 11.º El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiera conocido.

Art. 12.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 13.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les

pidan los Jueces y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonía con la especial legislación de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución origine.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento reformado para la Administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Tirso Rodríguez.

## REGLAMENTO

PARA LA

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

de la

### CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

#### CAPÍTULO PRIMERO

Bases de la contribución

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, modificada por el art. 22 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su art. 1.º, y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que hayan obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

- 1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.
- 2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.
- 3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.
- 4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.
- 5.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospi-

tal de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.

6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores à 1.500 pesetas pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A de la tarifa 1.ª

8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la Caridad.

9.º Todos los jornales.

10. Los premios de recaudación de todas las Contribuciones.

11. Las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados.

12. Las cantidades que se abonen en concepto de socorros à presos pobres, limosnas para pobres impedidos, estipendios à los acogidos en los Hospicios, gratificaciones à los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones à las nodrizas de los establecimientos benéficos, y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13. Las cantidades que se abonen à los Habilitados y Pagadores en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

14. Las que se abonan à los establecimientos de beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería, y las consignadas para premios à doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15. Las que se libren à los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio en su defecto, y por conocer la Administración la obligación de tributar por este concepto.

## CAPÍTULO II

### De la retención directa.

Art. 4.º El Estado retendrá à sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado à que se refiere el núm. 1 de la tarifa 2.ª

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que, respecto de cada clase de deuda, sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente à los pagos efectuados à los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que la formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido à percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina, se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epígrafe de la tarifa 1.ª que sea aplicable à la nómina.

Art. 7.º Los individuos de las clases de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban sueldo de Oficial, sufrirán el descuento del 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas à los cargos civiles y militares, tributarán por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba el que lo posea.

Las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra à personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina, en servicio activo, tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª, ó la pensión que perciban.

3.º Cuando el receptor de la pensión, de cualquiera de esas dos cruces militares, no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda à la cuantía de la pensión, dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual; las cantidades que por derechos de examen y de grado perciban los Catedráticos y auxiliares de todos los Centros de enseñanza, y las dietas que se devengan como indemnización de los gastos que se ocasionan à los funcionarios públicos en sus servicios, fuera de la localidad de su residencia oficial, tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 10 Cuando los mandamientos de pago de cantidades por renta, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado à satisfacer, se expidan à favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse, si el apoderado no hubiera presentado declaración jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se liquidará con arreglo à lo declarado, sin perjuicio de someter aquélla à comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y à investigación, si hubiere dudas sobre su exactitud.

## CAPÍTULO III

### De la retención indirecta

Art. 11 Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer à sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados à sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del párrafo 1.º, se entienden por *prima de amortización* la diferencia en más que el tenedor de la obli-

gación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice.

Art. 12. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de enseñanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre ó año, se presente una declaración definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.ª y 2.ª, que, según dispone el capítulo IV de este reglamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presentación del mismo.

Art. 13. Las declaraciones se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Contribuciones de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Félix Escudero Blanco, sentenciado á muerte por la Audiencia de Guadalajara en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta en esta causa á Félix Escudero y Blanco por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Montilla y Adán.

## Comisión permanente de Pósitos

### PRESIDENCIA.—CIRCULAR.

Ineficaces cuantas excitaciones y requerimientos han sido dirigidos por esta Presidencia á los pueblos que en la actualidad tienen en descubier-

to la presentación de sus respectivas cuentas de Pósitos y el pago de Contingente de los mismos, y resuelto á confirmar los firmes propósitos ya iniciados en diferentes circulares, he acordado prevenir por última vez á los Ayuntamientos que han dejado de cumplimentar los mencionados servicios, que si en el improrrogable plazo de quince días no ingresan en estas Oficinas las cuentas que les resultan sin rendir, y dentro del mismo no lo verifican también en la Depositaria provincial de las cantidades que por Contingente adeudan, adoptaré sin más tregua ni dilación contra ellos, cuantos procedimientos ejecutivos autoriza la Ley.

Guadalajara 15 de Mayo de 1902.—El Gobernador interino, Marcelino Villanueva.—El Ingeniero-Secretario, Ricardo Algarra.

## AYUNTAMIENTOS.

### MOLINA.

Gastos carcelarios.—En vista de la morosidad que vienen observando los Ayuntamientos de este partido, deudores á Gastos carcelarios por cupos retrasados y del año último, el Ayuntamiento ha acordado ultimar los procedimientos incoados hasta que se realice el total reintegro, y expedir iguales procedimientos contra los demás pueblos no incluidos en los primeros, siempre que no se hallen al corriente dentro del presente mes.

Molina 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, Eduardo Lopez Ayllon.

### PUEBLA DE BELEÑA.

Por Don Felipe Cubillo Calleja, de esta vecindad, se ha entregado en esta Alcaldía y se halla depositada una res cabría aparecida en este término municipal, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se publica por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, al que se le entregará previa justificación y pago de gastos ocasionados; advirtiéndole, que trascurridos quince días sin que se presenten á recojerla, se procederá á su enajenación.

Puebla de Beleña 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Español.

### Señas de la res.

Una chiva, pelo negro, un poco bellosa, la cual está sin señalar.

### VALVERDE.

Desde 1.º de Julio próximo, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirujía menor de este pueblo y su agregado, cuya dotación consiste en 9 pesetas cada un vecino, de los que próximamente consta este pueblo con dicho agregado, el que solo dista de su matriz un kilómetro de buen camino; además de la dotación expresada que se le abonará por semestres, se le gratificará con cien cargas de leña y otras tantas arrobas de patatas, siendo obligación del agraciado hacer la rasura de la barba de estos vecinos.

Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía y se admitirán hasta el 20 de Junio venidero.

Valverde 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Benito.

**TRIJUEQUE.**

Desde el 24 de Junio próximo, queda vacante la plaza de Farmacéutico titular de la Beneficencia de esta villa, con la dotación de 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además podrá contratar dicho Profesor con los vecinos de esta población, que consta de 190.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de treinta días.

Trijueque 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Claudio Pajares.

**LAS CABEZADAS.**

Del reconocimiento practicado en el día 5 del mes corriente, por el Sr. Profesor Veterinario y Junta Municipal de Sanidad, en los ganados del agregado Robledareas, resultan hallarse limpios de la enfermedad fiebre aftosa que venian padeciendo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Cabezas 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde no sabe firmar, sella.

**Repartimientos individuales**

para la extinción de la langosta.

En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, están terminados y expuestos al público por espacio de ocho días, los repartimientos por rústica y pecuaria, mandados formar por la Ley de 21 de Marzo último, como recargo extraordinario para atender á los gastos de extinción de la langosta.

Mondéjar.	Henche.
Lupiana.	Alpedroches.
Olmeda de Jadraque.	Congostrina.
Huerce (La)	Aragoncillo.
Puebla de Valles.	Espinosa de Henares.
Navas de Jadraque.	Bocigano.
Baños.	Casasana.
Poyos.	Tierzo.
Miñosa (La.)	Luzón.
Viana de Mondéjar.	Almoguera.
Pioz.	Mochales.
Puerta (La.)	Anchuela del Pedregal.
Aldeanueva de Guadalajara.	Illana.
Centenera.	Córcoles.
Villaverde del Ducado.	Barriopedro.
Almadrones.	Argecilla.
Romanillos de Atienza.	Abanades.
Aleas.	Canredondodo.
Yebes.	Huertahernando.

**Juzgados de instrucción****MADRID.—DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción interino del Distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en la pieza formada para hacer efectiva la fianza otorgada por D. Mamerto Sopeña y Cebrian, á favor del procesado Francisco Gómez Olmedo, en causa por malversación de caudales, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una casa situada en la villa de Fuencemillán (Guadalajara,) con dos puertas de entrada; una por la calle Mayor, sin número, y otra por la de San Roque núm. 4, con dos viviendas, corral, cocedero y cueva, con cuatro tinajas de cocer y diez en la

bodega; linda toda derecha entrando por la calle Mayor que es la más usual con Julián Torija Suarez y herederos de Benito Sopeña, izquierda calle de San Roque, espalda cocedero y corral de los mencionados herederos de Benito Sopeña, y por frente la calle Mayor, tasada en 2.500 pesetas.

Y una viña en el mismo término de Fuencemillán, y sitio denominado Carrallano, de caber unos diez y seis peones en una fanega y seis celemines, equivalentes á 46'57 áreas; linda Saliente Genaro Alcorlo, Mediodía José Díez, Poniente raya del término de Montarrón y Norte senda, en 550 id.

Total, 3.050 pesetas.

Para dicha subasta que será simultánea en este Juzgado y en el de Cogolludo, se ha señalado el día 30 de Junio próximo á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes: Para tomar parte en ella hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo á la anterior subasta, y no habrá derecho á reclamar los títulos de propiedad por que carecen de ellos, lo cual se ha suplicado con una información posesoria.

Madrid 7 de Mayo de 1902.—El Escribano.—P. h.—Licenciado, Rafael L. de Pando.

**SEVILLA.—DISTRITO DE LA MAGDALENA****Cédula de citación.**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Magdalena de esta ciudad, se cita y llama al perjudicado Bernardo Calvo, vecino de Guadalajara, calle del Buen vecino, núm. 1, y oficial del Cuerpo de Telégrafos, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de aquella población y en el de esta provincia, comparezca en los Estrados de este Juzgado, Plaza de la Contratación, número ocho, á fin de que preste declaración en causa por hurto á dicho individuo contra Víctor García Dosal; aperebido de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la debida publicidad extendiendo la presente cumpliendo lo mandado en Sevilla á 30 de Abril de 1902.—El actuario, Francisco Ortega.

**GUADALAJARA.**

D. Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en la causa instruida en el mismo contra Florentino Cortés y Cortés, sobre lesiones, tengo acordada la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

Una casa con un corral, sita en el pueblo de Horche, vecindad del penado, calle de San Sebastián, núm. 3, compuesta de planta baja, principal y cámara, teniendo edificado 23 metros cuadrados y el corral 70 metros también cuadrados; linda por la derecha otra de Gregorio Abad Vadillo, izquierda otra de Venancia Vadillo y por la espalda otra derruida de Escolástico Armuña, tasada en 175 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de Junio próximo, á las diez de su mañana, haciéndose constar:

1.º Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado

el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se subasta.

2.º Que será admisible cualquier postura que se haga; y

3.º Que no existe título de propiedad de la indicada finca, el cual será de cuenta del comprador.

Dado en Guadalajara á 14 de Mayo de 1902.—Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palomares.

#### CIFUENTES.

D. Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Lopez Bermejo, Miguel Lopez Colmena y Mateo Muñoz Gomez, vecinos de Cañizares y á Victoriano Bermejo Bermejo, de Fuertescusa, en causa que se les ha seguido por el delito de robo, he acordado la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes embargados á los mismos, sitios en término municipal de los expresados pueblos y que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 20, correspondiente al día 14 de Febrero último, acto que tendrá lugar en este Juzgado y en los municipales de Cañizares y Fuertescusa, bajo las demás condiciones establecidas para las anteriores, el día 12 de Junio próximo y hora de las diez.

Dado en Cifuentes á 14 de Mayo de 1902.—Manuel González Ruiz.—P. S.—Angel López.

#### COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al rematado Juan Vallejo Iruela, vecino de Arbancon, en causa que se le ha seguido por disparo y lesiones, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez y por término de veinte días, los bienes que se le embargaron como de su propiedad y que con su tasación, son los siguientes:

Una mula de 9 años de edad, pelo negro, cuya alzada no llega á la marca, tasada en 150 pesetas.

Una mesa grande de pino sin cajon en mal uso con tabla de nogal, en 2 id.

Unas varillas buenas de pino para cerner, en 0'50 id.

Una cantarera de pino vieja, para dos cántaros, en 0'50 id.

Un asiento pequeño de pino, en 0'35 id.

Unas trébedes de hierro, en 1 id.

Dos tarros de barro, en 0'20 id.

Un plato con un ramo, en 0'25 id.

Un escriño pequeño de paja, en 0'50 id.

Un botijo como de tres cuartillas, en 1'25 id.

Una jarra como de dos cuartillos, en 0'30 id.

Una olla bastante usada, en 0'20 id.

Dos platos y una taza, en 0'20 id.

Dos cazuelas viejas, en 0'15 id.

Un barreño pequeño, en 0'40 id.

Dos coberteras de barro, en 0'10 id.

Una tierra de secano en el Hoyo de la Vaca, de caber seis celemines; linda al Este Felipe Aberturas, Sur y Norte erial y Oeste Eulogia del Vado, en 6 pesetas.

Otra en el Aguanal, de cuatro celemines; linda al Este Francisco Cañamon, Sur Anastasio Esteban, Oeste Juan Aberturas y Norte Guillermo Monge, en 15 id.

Otra en dicho sitio más abajo, de cuatro cele-

mines; linda al Este José Martinez, Sur Manuel Garcia, Oeste erial y Norte Luis Aberturas, en 12

Otra mitad en los Valles de Abajo, y será la suerte del Oeste, de ocho celemines; linda al Este Felisa Vallejo, Sur Marcelino Aberturas, Oeste camino y Norte Gregorio Aberturas, en 20 id.

Otra en la Sima, de tres celemines; linda al Este Mariano Cuesta, Sur Jacoba Martinez, Oeste Toribio Hergueta y Norte Alejandra Hidalgo, en 15 id.

Otra en la Subida del Sotillo, de tres celemines, linda al Este y Sur Luis Aberturas, Oeste y Norte Victoria Cañamon, en 4 id.

La sexta parte de la Cañada del Monte y será la segunda suerte de la derecha, de seis celemines; linda al Este Felisa Vallejo, Sur Luis Aberturas, Oeste Pedro Vallejo y Norte Julian Cemillan, en 6 id.

La mitad de una viña en los Colados, y será la suerte del Sur, de peón y cuarto; linda al Este Juan Cuesta, Sur Luis Aberturas, Oeste Cendajo y Norte Felisa Vallejo, en 16 id.

Otra viña en el Prado de Banchuelo, de un peón; linda al Este Justo Asenjo Navas, Sur camino, Oeste Mariano Jadraque y Norte Pedro Esteban, en 10 id.

Otra en la Subida de los Poyales, de dos peones y medio; linda al Este camino, Sur y Oeste Manuel Asenjo y Norte herederos de Celestino Navas, en 10 id.

Otra en la Raya, de medio peón; linda Este herederos de Juan Pinel, Sur Marcelino Jadraque y Oeste camino, en 2'50 id.

Otra en la Umbría del Arrenal Abajo, de tres cuartos de peon; linda Este Toribio Hergueta, Sur camino, Oeste Manuel Garcia y Norte herederos de Blas Aberturas, en 7'50 id.

La tercera parte de otra en el Escribano, término de Cogolludo y será la suerte de Enmedio; linda Este Felisa Vallejo, Sur Marcelino Aberturas y Oeste Pedro Vallejo, en 8'00 id.

La mitad de otra en la Guerrera, de un peón y será la suerte de abajo; que linda al Este María Hidalgo, Sur Pedro Vallejo, Oeste Manuel Garcia y Norte camino, en 9'00 id.

Un olivar en la Solana del Otero, con trece pies; linda Este Félix Cemillan (herederos) Sur y Oeste Manuel Garcia y Norte Guillermo Monge, en 6'50 id.

Otro olivar en Valquemado; que linda al Este Luis Aberturas, Sur Manuel Garcia, Oeste Capellanía de Merino y Norte Marcelino Aberturas, en 10'00 id.

La tercera parte de otra viña en Barranco Cerbata y será la suerte de enmedio; que linda Este Pedro Vallejo, Sur Juan Pinel (herederos) Oeste Felisa Vallejo y Norte erial, en 20 pesetas.

Total, 335'40 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 7 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal y que de dichos bienes no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta de los rematantes su formalización.

Dado en Cogolludo á 9 de Mayo de 1902.—Antonio Hernandez de Santamaría.—P. S. M.—Angel Núñez.